



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: ***** y/o

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
JUSTICIA todos del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***** y/o ***** , compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con folio ***** , respecto al vehículo con placas ***** , que se desprende de la Determinación de calificación emitida el trece de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$664.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *quince de octubre de dos mil diecinueve*; se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda; en tanto que se declaró por perdido el derecho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES a formularla en virtud de haber concluido el término otorgado para tal efecto.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado, sin que el actor formulara ampliación de demanda, mediante proveído del *seis de noviembre de dos mil diecinueve*, se tuvo por renunciando a su derecho a presentarla y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *cinco de diciembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por la demandada, mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna ni advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, a fin de que no sea un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día *diecisiete de junio de dos mil diecinueve*, le fue levantada la boleta de infracción con número de folio *****; por lo que acudió el mismo día ante el Juez Calificador para que le determinara dicha boleta de infracción. Además manifiesta que acude ante este órgano jurisdiccional ya que no está de acuerdo con la multa que se le impuso.

Por lo que al tener conocimiento el accionante de la determinación de multa en cantidad líquida respecto de la boleta de infracción que se le impuso, **en su escrito inicial de demanda** manifiesta que la resolución determinante que califica la boleta de infracción con número de folio ***** es ilegal, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, pues no señalan cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esa actuación por parte de las

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

autoridades demandadas, ya que en ningún momento expresan cual fue la conducta del demandante que originó la infracción de tránsito que impugna, ya que no señala las razones, motivos, causas inmediatas o circunstancias especiales, mediante las cuales consideró la demandada que se actualizó el supuesto de infracción, al no realizar un razonamiento lógico del porqué considera que se actualizó el supuesto de infracción, y por tanto, no cumple con los requisitos y elementos de todo acto impugnado, haciendo nulo el acto impugnado, por lo que dicho concepto de nulidad es **fundado**.

Se afirma que son fundados los argumentos expresados en contra de dicha documental, la cual fue exhibida por el accionante en su escrito inicial de demanda, ya que de la valoración a la misma, se advierte - como se desprende de la integridad ~~del escrito inicial de la demanda~~ - que la determinación de calificación y reconsideración determinada en cantidad líquida -foja 4 de autos-, respecto de la boleta de infracción con número de folio *********, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, las autoridades demandadas solo hacen mención a que la boleta de infracción elaborada en fecha *diecisiete de junio de dos mil diecinueve*, se clasifica en el precepto legal artículo 132 inciso C Numeral 018 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo este se actualizó en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

que se sustenta la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

De ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: 1.36.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II,

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la MULTA de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste. L'EFM/jls



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL